

## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 009-2020-UNAM

Moquegua, 15 de enero de 2020

VISTOS: El Informe Legal N° 23-2020-OAL/CO-UNAM de fecha 15 de enero de 2020, Oficio N° 11958-2019-SERVIR/TSC de fecha 26 de noviembre de 2019, Informe N° 779-2019-ORH/DIGA/CO/UNAM de fecha 06 de noviembre de 2019 y el Proveído Presidencial N° 0111 de fecha 15 de enero de 2020;

### CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua;

Que, mediante Informe Legal N° 23-2020-OAL/CO-UNAM, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, señala que, con escrito de fecha 23 de octubre de 2019 la ex la ex Secretaria Técnica Lisbeth Pamela Gómez Quispe, interpone Recurso de Apelación, en contra de la Resolución Directoral N° 091-2019-DIGA-UNAN, alegando como medio de defensa se declare su nulidad por contravenir la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias; y en consecuencia se deje sin efecto la sanción de suspensión de cinco (5) meses – ciento cincuenta (150) días que se le impone y se disponga el archivo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en sus fundamentos de hecho, la administrada, alega que, ha desempeñado el cargo de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del 27 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2017, de acuerdo a las Resoluciones de Presidencia y Contratos suscritos con la UNAM;

Que con fecha 16 de abril del 2019 se le notificó con la carta N° 022-2019-ORH-UNAM, dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario, imputándosele haber obrado negligentemente en el desempeño de sus funciones, por el hecho de que, presuntamente, en el ejercicio 2017 prescribieron 20 procedimientos administrativos disciplinarios, al dejar transcurrir más de un año después que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos o Secretaría Técnica; esto en aplicación del artículo 17° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Sancionador de la UNAM, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 286-2015-UNAM, falta que no está tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, se le ha vulnerado el debido proceso, al no habersele notificado con los cargos en los que se funda el inicio del PAD, de acuerdo al numeral 15.1, artículo 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, no obstante haberlo requerido con escrito del 24 de abril de 2019, manifiesta que parcialmente se le entregó;

Que, asimismo, en sus fundamentos de derecho, la apelante fundamenta su recurso; para que, se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 091-2019-DIGA-UNAN en las siguientes normas: el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N° 004-2019-JUS, referido a los caracteres del procedimiento sancionador. El fundamento 34 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, que establece un precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y su Reglamento. El Artículo 93° y siguientes de la Ley N° 30057 y el artículo 107° y siguientes de su Reglamento que regulan el inicio, contenido y realización del PAD, habiéndose vulnerado el derecho de defensa, el principio de tipicidad, el debido procedimiento y la debida motivación de la resolución, el principio de legalidad, la incorrecta aplicación de las normas que regulan el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, debido a que no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica, tome conocimiento de una falta, toda vez, que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de la evaluación de los hechos y fundamentos de derecho; el derecho al debido proceso obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra. Para lograr ello, **la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados sancionables** que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse. Solo de esta manera se puede garantizar el derecho constitucional de defensa, además de los principios de legalidad y de tipicidad;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 009-2020-UNAM

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Circunstancia que en el presente caso no se habría dado cumplimiento en su plenitud;

Que, además, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza, en un Estado de Derecho, que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, siendo así, una garantía del debido procedimiento es el derecho defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora;

Que, otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Que en el presente caso no se ha respetado, toda vez que ni al aperturar el proceso ni al aplicar la sanción se ha tipificado la falta cometida y prevista en la Ley ni su Reglamento;

Que, sobre la falta cometida según el Artículo 85° de la Ley N° 30057, precisa que es necesario recordar que en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros normativos, y el deber de diligencia, de manera que ante la violación de estas normas se estará frente a la falta conocida como "negligencia en el desempeño de las funciones", lo que no ha sido tipificada en el procedimiento administrativo disciplinario seguido a la recurrente;

Que, finalmente, es de observar que, los hechos materia del procedimiento administrativo disciplinario aperturado a la ex Secretaria Técnica Lisbeth Pamela Gómez Quispe se basan en un acto administrativo, contenido en la Resolución de Comisión Organizadora N° 0760-2018-UNAM, que es nulo de pleno derecho por contravenir la ley y las normas reglamentarias; puesto que el cómputo del plazo de prescripción decidido en la mencionada Resolución, ha sido contabilizados a partir de la fecha que tomó conocimiento Secretaria Técnica, tal como se evidencia en el Informe N° 01-2018-ST/RRHH/DIGA/CO/UNAM, del 09.07.2018, el Informe N° 02-2018-ST/RRHH/DIGA/CO/UNAM, del 09.07.2018 y el Informe N° 04-2018—ST/RRHH/DIGA/CO/UNAM, del 11.07.2018, así como el Informe Legal N° 3403-2016-UNAM-CO/OAL, la Resolución de Presidencia N° 019-2016-UNAM, la Resolución Presidencial N° 0190-2016-UNAM, el Informe Legal N° 041-20156-UNAM-CO/OAL y el Informe Legal N° 041-2016-UNAM-CO/OAL que fueron recepcionados directamente por la Secretaría Técnica, cuando dicha Secretaria Técnica no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a lo previsto en el último extremo del segundo párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, contraviniendo el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el numeral 34 de la Resolución de Sala plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que "(...)considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez, no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario";

Que, por estas consideraciones la Oficina de Asesoría Legal, considera que la Resolución Directoral N° 091-2019-DIGA-UNAM del 23 de agosto del 2019, emitida por la Dirección General de Administración, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir la Constitución, la ley las normas reglamentarias; correspondiendo retrotraer el procedimiento administrativo hasta la precalificación de la falta, para que la Entidad subsane los vicios advertidos;



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 009-2020-UNAM

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM de fecha 11 de abril del 2019, y al Proveído Presidencial N° 0138 de fecha 15 de enero de 2020, que dispone la emisión de la presente Resolución Presidencial;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar, FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la ex Secretaria Técnica LISBETH PAMELA GÓMEZ QUISPE, contra la Resolución Directoral N° 091-2019-DIGA-UNAN de fecha 23 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar, la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 091-2019-DIGA-UNAM, de fecha 23 de agosto del 2019, con la que, se le impone sanción de suspensión de cinco (5) meses sin goce de remuneraciones, por los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; **consecuentemente, se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa de precalificación de la falta.**

**ARTÍCULO TERCERO.** – NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y comuníquese a las dependencias pertinentes para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO.** – REMITIR, copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica, para el deslinde de responsabilidades.

**Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.**



  
DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ  
PRESIDENTE



  
ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO  
SECRETARIO GENERAL